

Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento es de interés social, sus disposiciones de orden público, su marco jurídico corresponde a lo establecido por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como del Artículo 31, Apartado B) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 6º fracciones X y XI, 99, 104 fracción XIII y 119 fracción I del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 2º.- El objeto de este Reglamento es regular la fijación, colocación, construcción, rotulación e instalación de anuncios, que estén pintados, adosados o integrados en los paramentos, exteriores de predios, en azoteas, sobre terrenos, vehículos, lugares públicos y otros y sean percibidos desde la vía pública, así como la emisión o uso de éstos y de los demás medios de publicidad en los sitios o lugares públicos y las obras de conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de los mismos para proteger la imagen visual dentro del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de éste Reglamento se denominará:

I.- REGLAMENTO.- Este Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

II.- MUNICIPIO.- El Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes.

III.- GOBIERNO MUNICIPAL.- Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal.

IV.- AYUNTAMIENTO.- Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional.

V.- CABILDO.- El Ayuntamiento reunido en sesión, como cuerpo colegiado de gobierno.

VI.- COMISIÓN PERMANENTE.- La Comisión Permanente de Comercio, Anuncios y Espectáculos como el grupo formado por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia del ramo de la Administración Municipal encargado directamente de la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo del Gobierno Municipal relacionadas con los anuncios.

VII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada

dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.

VIII.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.- Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.

IX.- DIRECCIÓN.- La Dirección de Comercio del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por este Reglamento.

Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo los Departamentos de Actividades Comerciales y Espectáculos y el de Inspección General, como órganos que dependen de la misma.

X.- DIRECTOR.- El Director de Comercio del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

XI.- DEPARTAMENTO.- El Departamento de Actividades Comerciales y Espectáculos del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el órgano dependiente de la Dirección de Comercio directamente encargado de aplicar y hacer cumplir las normas establecidas en este Reglamento, salvo aquellas que correspondan expresamente a otro órgano de Gobierno Municipal.

XII.- JEFE DE DEPARTAMENTO.- El Jefe del Departamento de Actividades Comerciales y Espectáculos del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

XIII.- ANUNCIO: A todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la elaboración de productos o bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, mercantiles, de espectáculos y artísticas. En el caso de los anuncios, letreros o estructuras fijas estarán integrados por los siguientes elementos: la base o elemento de sustentación, estructura de soporte, paramento, partes de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula pista o pantalla, componentes de iluminación, mecánicos, eléctricos, electrónicos, eólicos o hidráulicos, las instalaciones o accesorios y elementos gráficos.

XIV.- LICENCIA: Al documento con el cual se autoriza la instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios, así como la práctica del voceo, volanteo y cualquier otra forma de publicidad, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 4°.- El Gobierno Municipal, a través del Departamento de Actividades Comerciales, y Espectáculos, dependiente de la Dirección de Comercio Municipal, y demás órganos que tengan relación con la materia, actuará de acuerdo con las facultades que le confieren el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con la publicidad y anuncios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis Potosí, Estado de su nombre .

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 5°.- Para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades:

- I.- El Ayuntamiento constituido en Cabildo;
- II.- La Comisión Permanente;
- III.- El Presidente Municipal;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento;
- V.- El Tesorero Municipal;
- VI.- El Director;
- VII.- El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- VIII.- El Director de Administración y Desarrollo Urbano;
- IX.- El Director de Imagen Urbana y Proyectos Especiales;
- X.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- XI.- El Jefe de Departamento de Anuncios;
- XII.- El Jefe del Departamento de Inspección General;
- XIII.- Los Delegados Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales; y
- XIV.- Los Jueces Auxiliares, en sus respectivas comunidades, que no formen parte de una Delegación Municipal.

ARTICULO 6°.- Son facultades del Ayuntamiento constituido en Cabildo las siguientes:

- I.- Reformar el presente Reglamento;
- II.- Realizar y autorizar aquellos actos que le competan de conformidad con la normatividad aplicable; y
- III.- Las demás que le otorgue la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7°.- Son facultades de la Comisión Permanente las siguientes:

- I.- Vigilar la prestación de los servicios públicos relacionados con la publicidad y anuncios;
- II.- Analizar las propuestas de reforma a este Reglamento y emitir el dictamen correspondiente; y
- III.- Las demás que le otorgue la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 8°.- Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de la Dirección;

II.- Nombrar al Director y a los jefes de departamento dependientes del mismo, así como designar a quienes los suplan en caso de ausencia;

III.- Delegar en el Director aquellas de sus facultades que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección;

IV.- Solicitar del Director cualquier tipo de información relativa a la Dirección y a los servicios públicos relacionados con la publicidad y anuncios; y

V.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 9°.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Autenticar con su firma los documentos emanados del Presidente Municipal y del Cabildo en relación con el presente Reglamento;

II.- Brindar asesoría jurídica a la Dirección y sus departamentos, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos; y

III.- Presentar a la Comisión Permanente y al Cabildo las propuestas de reforma a este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

I.- Recaudar todos los ingresos que provengan de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;

II.- Recaudar los impuestos y derechos que determine la normatividad aplicable, en materia de publicidad y anuncios;

III.- Exigir y obtener el cobro de aprovechamiento por multas y recargos;

IV.- A través del Juez Calificador adscrito a la Tesorería Municipal, determinar el monto de las sanciones económicas que se impongan por violaciones a este Reglamento, en base a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales vigente;

V.- Por medio de su Departamento de Control de Ingresos, cobrar los aprovechamientos derivados de sanciones aplicadas; y

VI.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 11.- Son facultades y obligaciones del Director:

I.- Dirigir la prestación de los servicios públicos normados por éste Reglamento, delegando al efecto en sus subordinados aquellas de sus facultades que sean necesarias para la correcta prestación de los mismos;

II.- Responder ante el Presidente Municipal de la correcta dirección y administración de la Dirección a su cargo, así como de la efectiva coordinación entre el Departamento y el Departamento de Inspección General, así como entre éstos y los demás órganos

competentes de la Administración Municipal, respecto de las materias motivo de este Reglamento;

III.- Desahogar y resolver los procedimientos derivados de infracciones a este Reglamento y demás normatividad relativa, aplicando al efecto las sanciones correspondientes;

IV.- Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y elementos que los integren, así como para la práctica de las diversas formas de publicidad a que se refiere este Reglamento, de conformidad con lo establecido al efecto por la normatividad aplicable;

V.- Proponer a la Comisión Permanente por medio del Secretario del Ayuntamiento, la modificación o adecuación de este Reglamento;

VI.- Solicitar la intervención de las Autoridades correspondientes, cuando sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento; y

VII.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 12.- Son facultades y obligaciones del Director General de Seguridad Pública Municipal, con el apoyo del personal a su cargo, las siguientes:

I.- Aplicar y hacer cumplir el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás normatividad aplicable a la materia;

II.- Prestar a las autoridades municipales el apoyo necesario para el cumplimiento del presente Reglamento así como de los actos y resoluciones que se deriven del mismo; y

III.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Director de Administración y Desarrollo Urbano, con el apoyo del personal a su cargo:

I.- Emitir los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

II.- Aprobar o desaprobar la colocación o construcción de anuncios en aquellos casos en los que este reglamento así lo prevea; y

III.- las demás que le otorgue este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTÍCULO 14.- Son facultades y obligaciones del Director de Imagen Urbana y Proyectos Especiales, con el apoyo del personal a su cargo:

I.- Emitir los dictámenes que se le soliciten de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

II.- Aprobar o desaprobar la colocación o construcción de anuncios en aquellos casos en los que este reglamento así lo prevea; y

III.- las demás que le otorgue este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTÍCULO 15.- Son facultades y obligaciones del Director de la Unidad Municipal de Protección Civil con el apoyo del personal a su cargo, en relación con este Reglamento, las siguientes:

I.- Aplicar y hacer cumplir, en cuanto le competa, el presente Reglamento, el Reglamento de Protección Civil del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y demás normatividad aplicable a la materia;

II.- Llevar a cabo todas aquellas medidas preventivas, acciones y medidas de seguridad que le autorice este Reglamento y la diversa normatividad aplicable en relación con las materias motivo de este Reglamento dentro de la circunscripción territorial del Municipio; y

ARTÍCULO 16.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento, con el apoyo del personal a su cargo:

I.- Aplicar y hacer cumplir este Reglamento y demás normatividad relativa a la publicidad y anuncios dentro de la circunscripción territorial del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.;

II.- Informar al Director sobre el estado de los asuntos encomendados al Departamento y acordar con él respecto de asuntos particulares derivados de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;

III.- Validar con su firma las circulares, acuerdos y órdenes que le competan y se dicten en relación con la publicidad y anuncios en el Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., así como los permisos y licencias, establecidos en este Reglamento, habiendo verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos que marca la normatividad respectiva, ordenando previamente, en todos aquellos casos en los que lo considere prudente, visita de inspección y verificación del lugar que corresponda, siendo responsable de estas acciones ante el Director;

IV.- Representar legalmente al Gobierno Municipal en todos aquellos actos que le competan en relación con la autorización, modificación, expedición, negación, cancelación o revocación de los permisos y licencias establecidos en este Reglamento;

V.- Coordinarse con las demás autoridades relacionadas con el objeto de este Reglamento, sobre las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento del mismo;

VI.- Plantear al Director, la forma de solución de asuntos relacionados con este Reglamento y proponer las mejoras o adecuaciones relacionadas con el mismo;

VII.- Conceder, modificar, expedir, negar, cancelar o revocar, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, los permisos y licencias relativas a la publicidad y anuncios en el Municipio, previo pago de derechos por parte del interesado, en su caso, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., vigente;

VIII.- Aplicar y hacer cumplir las normas técnicas y administrativas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, mantenimiento y retiro de los anuncios y elementos que los integren, de conformidad con lo establecido al efecto por este Reglamento y demás normatividad aplicable;

IX.- Ordenar, previo dictamen técnico emitido de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad relativa, el retiro de anuncios que constituyan peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o para la vida y seguridad de las personas y de sus bienes, estableciendo al efecto el plazo en que dichas acciones deberán ser llevadas a cabo por el titular, obligado principal o solidario o cualesquiera persona que resulte responsable, de conformidad con lo establecido al efecto por este Reglamento, pudiendo ordenar el retiro, desmantelamiento o demolición del anuncio mencionado, con cargo a dicho responsable, en caso de su rebeldía. Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellos casos en que se ordene que dicho retiro sea realizado de inmediato por la propia Autoridad con cargo al responsable, en vía de medida de seguridad, o aquellos casos en que el mismo sea realizado por la Unidad Municipal de Protección Civil, o cualquiera otra Autoridad competente en cumplimiento de la normatividad aplicable;

X.- Ordenar se retiren o borren, con cargo a quien resulte responsable los anuncios que infrinjan este Reglamento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones respectivas; y

XI.- Llevar a cabo acciones que le competan, de conformidad con lo que establecen este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

XII.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 17.- El Jefe de Inspección General, por sí y a través de los inspectores o verificadores municipales, como órgano dependiente de la Dirección de Comercio, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en relación con lo establecido en este Reglamento:

I.- Ejecutar y hacer cumplir las normas relativas a las visitas de inspección y verificación y demás aspectos que le competan, establecidos en este Reglamento, así como en la diversa normatividad aplicable;

II.- Ejecutar, con el personal que considere necesario al efecto, aquellas notificaciones y actos derivados de órdenes, acuerdos o resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y que le sean encomendadas;

III.- Vigilar las distintas zonas en las que se autorice o prohíba la fijación o colocación de anuncios;

IV.- Vigilar que los propietarios, poseedores, representantes legales, titulares, obligados principales, obligados solidarios, empleados o cualesquiera personas que resulten responsables cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y Licencias emitidas con base en el mismo, llevando a cabo para ello, con el personal que considere necesario al efecto, las visitas de inspección y verificación que se le ordenen, así como rondas de inspección, realizando las visitas correspondientes y levantando las actas que procedan en todos aquellos casos en los que observe violación a este Reglamento y demás normatividad aplicable;

V.- Inspeccionar o verificar que los lugares que se propongan para la instalación de anuncios, reúnan los requisitos y condiciones necesarias para poder definir el otorgamiento de la Licencia respectiva coordinándose al efecto con la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, debiendo informar por escrito a la Dirección, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la solicitud de permiso, de los resultados de su inspección o verificación;

VI.- Vigilar que las dimensiones, características, tipos y colocación de los anuncios sea conforme con lo establecido en este Reglamento y con la Licencia respectiva;

VII.- Elaborar las actas administrativas correspondientes a las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que se hubiese incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la infracción, así como las medidas de seguridad que considere necesarias, contando al efecto con fe pública;

VIII.- Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de la de la Unidad Municipal de Protección Civil, cuando se haga necesario, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y la normatividad conducente;

IX.- Retirar e Impedir la colocación y distribución de anuncios en la vía pública, así como la práctica del voceo y otras formas de publicidad cuando no se cuente con la autorización respectiva; y

X- Aquellas que le encomienden el Presidente Municipal o el Director y las que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18.- Son facultades de los delegados municipales en relación con este Reglamento:

I.- Aplicar este Reglamento y demás normatividad relativa a la materia dentro de la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo, de conformidad con las facultades que le otorgue la normatividad respectiva y le delegue el Presidente Municipal;

II.- Informar al Presidente Municipal respecto del cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable dentro de la Delegación a su cargo;

III.- Delegar en sus subalternos aquellas funciones necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento; y

IV.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTÍCULO 19.- Son facultades de los jueces auxiliares en relación con este Reglamento:

I.- Informar de inmediato a las instancias correspondientes del Gobierno Municipal respecto de cualquier hecho que tenga relación con lo establecido en este Reglamento, auxiliando a dichas autoridades de conformidad con lo que las mismas le soliciten; y

II.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

TITULO SEGUNDO DE LOS ANUNCIOS

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 20.- Para los efectos de este Reglamento los anuncios se clasifican por su duración en:

I.- Permanentes: Aquellos respecto de los cuales el Gobierno Municipal otorga autorización renovable por el plazo de un año; y

II.- Temporales: Aquellos respecto de los cuales el Gobierno Municipal otorga autorización no renovable por un plazo no mayor a treinta días.

ARTICULO 21.- Los anuncios por su tipo y características se clasifican en:

I.- Fijos: considerándose como tales los que permanecen fijos en un lugar definido, requiriendo de mantenimiento periódico durante el tiempo en que permanezcan instalados; y

II.- Móviles: Aquellos que no se encuentran fijos en un lugar, ya sea porque se encuentren instalados en un vehículo o elemento móvil, o por sus propias características o sistema de instalación.

CAPITULO II

DE LOS ANUNCIOS FIJOS

ARTICULO 22.- Los tipos de anuncio fijo permitidos por este Reglamento se clasifican de la siguiente manera:

I.- Espectacular en soporte a tierra;

II.- Espectacular sobre puente peatonal;

III.- Espectacular sobre azotea;

IV.- Anuncio en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón;

V.- Anuncio en azotea integrado a la fachada;

VI.- Anuncio en fachada;

VII.- Anuncio en vidrio;

VIII.- Anuncio luminoso o electrónico adosado en pared;

IX.- Anuncio de gas neón adosado en pared; y

X.- Anuncio pintado en toldo.

ARTICULO 23.- El anuncio denominado espectacular es un anuncio publicitario de gran formato, considerándose como tal el de dimensiones mayores a 10 metros cuadrados, con una altura de más de 5 metros y no mayor a 15 metros desde el nivel del suelo, banqueta o arroyo, puede estar sujeto debidamente, por cualquier medio apto para ello, a su soporte estructural, o bien puede estar pintado al mismo o incluso ser luminoso o electrónico.

ARTICULO 24.- En el anuncio, entre la parte inferior del marco o estructura del anuncio y el nivel del piso, se dejará un espacio libre mínimo de un metro. Este tipo de anuncios se clasifica a su vez en:

- I.- Espectacular con soporte a tierra;
- II.- Espectacular sobre puente peatonal; y
- III.- Espectacular sobre azotea.

ARTICULO 25.- Se considera espectacular con soporte a tierra el que se instala montado sobre soporte estructural con cimentación a tierra. Proceden respecto del mismo, además de las normas generales establecidas por este Reglamento y demás normatividad aplicable, las siguientes:

I.- Este tipo de anuncio deberá ubicarse dentro de un terreno particular y sin ocupar el espacio aéreo de colindancias de vecinos o la vía pública y deberá colocarse como mínimo a una distancia de doscientos metros de cualquier otro anuncio espectacular. En el caso de los anuncios espectaculares ubicados en el domicilio del negocio o en su cercanía, conteniendo tan sólo la razón social del mismo, la propia autoridad establecerá una distancia razonable entre los distintos anuncios.

II.- Este tipo de anuncio sólo se podrá colocar en vialidades de acceso controlado, quedando restringida su aprobación en vialidades colectoras, de acuerdo a las condiciones del lugar, de conformidad con lo que establezca al respecto la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales.

III.- Para que se autorice la instalación de este tipo de anuncio el interesado deberá depositar fianza respecto del pago de daños a terceros, y contar con licencia de uso de suelo comercial.

IV.- Como requisito para que el Departamento autorice la instalación de este tipo de anuncio se requiere previamente la aprobación de la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos

Especiales y la Unidad Municipal de Protección Civil y la factibilidad de uso de suelo, a la que se adjuntará la memoria de cálculo que autorice la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 26.- El tipo de anuncio clasificado como espectacular sobre puente peatonal es un anuncio publicitario o comercial de gran formato horizontal montado sobre la estructura superior de un puente peatonal, dentro del área que corresponde de su espacio aéreo, su altura no podrá exceder, en ningún caso de dos metros por encima del nivel superior del puente peatonal. Proceden respecto de este tipo de anuncio, además de las normas generales establecidas por este Reglamento y demás normatividad aplicable, las siguientes:

I.- Para que se autorice la instalación de este tipo de anuncio el interesado deberá depositar fianza respecto del pago de daños a terceros.

II.- Como requisito para que el Departamento autorice la instalación de este tipo de anuncio se requiere previamente la aprobación de la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales, a través de convenio dentro del cual se establecerá el porcentaje de superficie de publicidad que la empresa dejará libre para ser utilizada por el Municipio. Así mismo se requerirá la aprobación de la Unidad Municipal de

Protección Civil y factibilidad de uso de suelo, a la que se adjuntará la memoria de cálculo que autorice la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano.

ARTICULO 27.- Se considera espectacular sobre azotea aquel que se instala montado sobre soporte estructural debidamente instalado en una azotea apta para soportar dicha estructura.

Proceden respecto de este tipo de anuncio, además de las normas generales establecidas por este Reglamento y demás normatividad aplicable, las que a continuación se enuncian:

I.- Este tipo de anuncio deberá instalarse sobre la azotea de un inmueble particular, sin ocupar el espacio aéreo de colindancias de vecinos o la vía pública y deberá colocarse como mínimo a una distancia de doscientos metros de cualquier otro anuncio espectacular. En el caso de los anuncios espectaculares ubicados sobre la azotea del domicilio de un negocio, conteniendo tan sólo la razón social del mismo, la propia autoridad establecerá una distancia razonable entre los distintos anuncios.

II.- Este tipo de anuncio sólo podrá colocarse sobre inmuebles que colinden con vialidades de acceso controlado, quedando restringida su aprobación sobre inmuebles que colinden con vialidades colectoras de acuerdo a las condiciones del lugar, de conformidad con lo que al respecto establezca la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales.

III.- Para que se autorice la instalación de este tipo de anuncio el interesado deberá depositar fianza respecto del pago de daños a terceros, y contar con licencia de uso de suelo comercial.

IV.- Como requisito para que el Departamento autorice la instalación de este tipo de anuncio se requiere previamente la aprobación de la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales y la Unidad Municipal de Protección Civil y la factibilidad de uso de suelo, a la que se adjuntará la memoria de cálculo que autorice la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano.

V.- Se requerirá además, para este tipo de anuncio, la presentación de autorización para su instalación, emitida por escrito por el dueño del inmueble sobre el cual se instalará el anuncio, otorgando por medio del mismo escrito libre acceso a dicha azotea al personal del Gobierno Municipal para supervisar dicho anuncio en todos los casos en que lo considere necesario, y previas las formalidades que establece este mismo Reglamento y demás normatividad aplicable, así como para desmantelarlo en cumplimiento de resolución o como medida de seguridad. En el caso de viviendas en condominio dicho escrito deberá aprobarlo y emitirlo la asamblea de condóminos.

ARTICULO 28.- En azotea integrado a la fachada: son anuncios del comercio que existe en el predio y que forman parte de su razón social, estos sólo se podrán colocar en azotea, paralelos a la fachada y la vialidad, quedando integrados al comercio sin que puedan exceder del límite de la fachada y tendrán una altura máxima de 80 centímetros.

ARTICULO 29.- Anuncio en estructura autorizada instalada en banqueta o camellón: Son aquellos anuncios comerciales o publicitarios instalados en estructuras construidas ex profeso y ubicadas en puntos estratégicos dentro de las vialidades primarias definidas como corredor urbano, podrán ser de los siguientes tipos:

I.- Mupi: se denominan de esta manera las estructuras autorizadas por el Gobierno Municipal, para la instalación de publicidad en general. Se establecerá dentro del

convenio que celebre el Gobierno Municipal con la empresa publicitaria encargada, un porcentaje del espacio publicitario para ser utilizado por el Gobierno Municipal, tanto para la instalación de planos de la zona en que se encuentra el mupi, como para la propia publicidad municipal o para cederlo temporal y gratuitamente a instituciones de beneficio social. Los mupis pueden instalarse en parabuses o sitios estratégicos ubicados en banquetas o camellones. La ubicación de estas estructuras se determinará por la Dirección, en coordinación con la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales, asentándose en el convenio que se firme al respecto entre el Gobierno Municipal y la empresa publicitaria encargada de colocar, administrar y mantener en buenas condiciones dichas estructuras durante el tiempo convenido.

II.- Cartelera Municipal: Se denomina de esta manera a las estructuras autorizadas por el Gobierno Municipal, tanto para la instalación de publicidad en general como para publicidad correspondiente a eventos y espectáculos. Dentro de las carteleras municipales un veinte por ciento del espacio convenido para el uso de la empresa administradora se dedicará a anuncios en general y el ochenta por ciento restante a publicitar únicamente eventos y actividades culturales y de entretenimiento. Las empresas que convengan con el Gobierno Municipal la colocación, administración y mantenimiento de estas carteleras deberán dejar el porcentaje de superficie de publicidad que se establezca en el convenio respectivo, el que nunca será menor al quince por ciento, para el uso del Gobierno Municipal, tanto por sí como a través de cesión temporal y gratuita a instituciones de beneficio social. Todas las demás formas de anuncios o letreros comerciales en postes o estructuras sobre banquetas o camellones quedan prohibidas.

ARTICULO 30.- Anuncios en edificios: Serán todos aquellos que estén incorporados a la fachada, muros o elementos complementarios del inmueble.

ARTICULO 31.- Respecto de los anuncios impresos en tableros o carteleras adosadas a muros, ninguna de sus partes estará a una altura menor de 1.50 metros sobre el nivel de la banqueta y no podrán ser mayores de una altura de 3.10 metros.

ARTICULO 32.- Aquellos anuncios pintados en muros que correspondan a manifestaciones de expresión política o a manifestaciones de expresión artística o cultural sin fines de lucro requerirán de la Licencia o Permiso del Departamento, en aquellos casos en los que la normatividad particular aplicable establezca algo distinto. El Departamento emitirá la Licencia o Permiso que se refiere el párrafo anterior tomando en consideración, tanto respecto de su otorgamiento como del tiempo por el cual se otorga, la normatividad respectiva y la opinión de la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales. El propietario del inmueble sobre el cual sea pintado alguno de estos anuncios responde en forma solidaria de que el mismo sea borrado en un plazo no mayor a quince días después de la fecha en que fenezca el permiso otorgado o el plazo establecido por la normatividad respectiva. Respecto de los anuncios que correspondan a manifestaciones de expresión artística y cultural sin fines de lucro, el término de la Licencia otorgada por el Departamento podrá ser incluso el del periodo de la gestión del Ayuntamiento bajo cuyo mandato se otorga.

ARTICULO 33.- Anuncio en Fachada: Se consideran dentro de esta clasificación los anuncios pintados, construidos, adosados o instalados de cualquier otra manera en una fachada o unidos paralelamente a la misma, los que contendrán el nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de una empresa o negociación y que se ubican en la fachada del local comercial o domicilio corporativo de la misma. A este respecto se prohíben aquellos anuncios que abarcan más del quince por ciento de la superficie total de la fachada del edificio. En caso de estar ubicados dentro de los perímetros de protección deberán adecuarse a los lineamientos establecidos al respecto por este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 34.- Anuncio aplicado en vidrio: Este tipo de anuncio corresponde a aquel que se pinta, esmerila o de cualquiera otra manera se aplica en la superficie de alguno, algunos o la totalidad de los vidrios de fachadas y ventanas de inmueble de tipo comercial o publicitario y contiene el nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de una empresa o negociación. En caso de que el inmueble en cuestión se ubique dentro de alguno de los perímetros de protección deberá adecuarse a los lineamientos establecidos al respecto por este Reglamento y demás normatividad relativa. Se prohíben todos los anuncios que abarquen más allá del quince por ciento de la superficie de la vidriera o ventana en la cual estén instalados.

ARTICULO 35.- Anuncios luminosos adosados en pared: Se consideran dentro de esta clasificación los anuncios que contienen el nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de una empresa o negociación, que se sobreponen en la fachada del local comercial o domicilio corporativo de la misma y que cuentan con una instalación eléctrica para iluminarlos de adentro hacia fuera y en cuya construcción comúnmente se utilizan materiales acrílicos translucidos. Fuera de los perímetros de protección se permiten los anuncios luminosos adosados en pared de cualquier diseño, siempre y cuando no excedan del quince por ciento de la fachada como superficie máxima.

ARTICULO 36.- Anuncios de gas neón en pared: Se consideran dentro de esta clasificación aquellos anuncios moldeados con tubos de vidrio o material similar conteniendo gas neón, adosados a la pared de una fachada, a fin de que produzca un destello luminoso coloreado, Quedan prohibidos los anuncios de gas neón que no sean adosados a una pared, y aún éstos no podrán ocupar una superficie mayor del quince por ciento de la fachada en la cual se ubican.

ARTICULO 37.- Anuncios pintados en toldos: Se consideran dentro de esta clasificación los anuncios que se pintan sobre toldos que se cuelgan del edificio, o se instalan adosados al mismo para proteger de la lluvia o del sol alguna o algunas ventanas o puertas. Se podrán colocar, adherir o pintar en dichos toldos letreros referidos al el nombre comercial y demás publicidad relativa a la imagen de una empresa o negociación, siempre y cuando la extensión de dicho anuncio no exceda de un quince por ciento de la superficie del toldo.

CAPITULO II

DE LOS ANUNCIOS MÓVILES

ARTICULO 38.- Los tipos de anuncio móvil permitidos por este Reglamento se clasifican de la siguiente manera:

I.- Anuncios pintados en tela o material similar;

II.- Anuncios inflables;

III.- Anuncios aerostáticos;

IV.- Anuncios instalados en vehículo;

V.- Anuncios sonoros; y

V.- Anuncios repartidos por volanteo.

ARTICULO 39.- Anuncios pintados en tela o material similar: Estos anuncios podrán instalarse, adosados a pared, previo permiso emitido por la Dirección, el que se

otorgará por un plazo máximo de siete días. Para el otorgamiento del permiso se requerirá autorización por escrito del dueño del inmueble. Respecto de este tipo de anuncios se prohíbe:

I.- Se Instalen cruzando el arroyo vehicular o peatonal o de cualquiera otra forma que no sea precisamente adosados a un muro que no pertenezca a un edificio público.

II.- Se Instalen dentro de los perímetros de protección a que hace referencia este Reglamento y demás normatividad relativa.

ARTICULO 40.- Anuncios inflables: Son anuncios realizados con neumáticas inflables con formas de objetos o productos de publicidad. Se permitirá su uso solo en forma temporal, para eventos especiales de promoción comercial o de espectáculos, siempre que sean instalados en una ubicación que no obstruya el flujo vehicular o de banquetas, quedando prohibida su ubicación sobre las calles.

ARTICULO 41.- Anuncios aerostáticos.- son los que flotan en el aire, ya sean sueltos o sujetos a alguna estructura, construcción o similar. Se permitirá su uso sólo en forma temporal, para eventos especiales de promoción comercial o de espectáculos, siempre que sean instalados de tal forma que no obstruyan la visibilidad en calles o banquetas ni creen problemas al flujo vehicular o peatonal.

ARTICULO 42.- Anuncios instalados en Vehículo.- Este tipo de anuncios esta pintado o adosado o de cualquier forma colocado en una parte o en la totalidad de un transporte público o en vehículos de empresas públicas o privadas. Las condiciones para este tipo de anuncios se señalarán en el permiso respectivo.

ARTICULO 43.- Anuncios sonoros: Son aquellos en los que se utilizan voces, sonidos y música, como es el caso del perifoneo. Las condiciones para la emisión de este tipo de anuncios se señalaran en el permiso respectivo.

ARTICULO 44.- Anuncios repartidos por volanteo.- Considerado como el reparto en la vía pública de anuncios en forma de pasquines, folletos o volantes. Queda prohibida la distribución de anuncios en forma de volantes, pasquines o folletos, en los Perímetros de Protección, fuera de ellos, deberán ser entregados mano a mano en la puerta principal del establecimiento al cual pertenece la publicidad a repartir, el Departamento concederá el permiso respectivo, previo consentimiento por escrito del dueño del establecimiento. Queda prohibida la fijación de volantes, folletos, pasquines, o cualquier otro tipo de impresos en muros, postes, puertas, ventanas, estructuras o en cualquier otro elemento similar, siendo responsable de la limpieza y recuperación de los lugares en los que dichos impresos se fijen el responsable o beneficiario de la emisión.

ARTICULO 45.- Cuando el lugar donde deba instalarse cualquier anuncio, esté en el límite de la fachada de una casa vecina, se concederá la Licencia o Permiso respectivo consentimiento por escrito del dueño de la finca vecina, en caso contrario el anuncio se colocará a una distancia mínima de 2.00 metros del límite del edificio vecino.

ARTICULO 46.- El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser veraz, evitándose toda publicidad engañosa sobre bienes o servicios que pueda causar confusión o provocar error al público.

ARTICULO 47.- La construcción gramatical de la redacción y la ortografía de las palabras será exclusivamente la de la lengua nacional, se podrán emplear palabras extranjeras sólo si se refieren a nombres propios, razones sociales o marcas

industriales debidamente registradas o en traducción a otro idioma siempre y cuando éste ocupe un lugar secundario.

TITULO TERCERO

DE LAS LICENCIAS

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES

ARTICULO 48.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de anuncios a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente, la que emitirá el Departamento, a partir de la documentación completa y veraz que presente el interesado.

Las autorizaciones que establece este Reglamento se clasifican en:

I.- Permanentes: Aquellas que el Gobierno Municipal otorga en forma renovable por el plazo de un año; y

II.- Temporales: Aquellas que el Gobierno Municipal otorga en forma no renovable por un plazo no mayor a treinta días. Una vez recibida la documentación el Departamento resolverá lo procedente en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo para ello solicitar se realice previamente visita de inspección y verificación de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad relativa. En caso de que proceda el otorgamiento de autorización, el pago de los derechos correspondientes se deberá hacer conforme lo que establece la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí.

ARTICULO 49.- La persona que solicite autorización para la colocación de un anuncio, así como la que se responsabilice del mismo, deberá cuidar de su buen estado de conservación y será responsable de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar el anuncio mismo en las personas, muebles o inmuebles.

ARTICULO 50.- El interesado en obtener una autorización deberá presentar al Departamento la autorización de la Secretaría de Salud Estatal cuando se trate de publicidad que se refiera a comestibles, bebidas, sustancias y otros relacionados con la medicina e higiene.

ARTICULO 51.- Todo anuncio deberá tener en la parte inferior derecha y en forma visible un código de identificación, el cual será proporcionado por el Departamento.

ARTICULO 52.- La solicitud para obtener autorización temporal se tramitará por escrito, el cual deberá contar con los siguientes datos:

I.- Nombre, nacionalidad, domicilio, razón social, giro comercial o tipo de actividad, tanto del solicitante como del responsable del anuncio;

II.- Señalamiento expreso de la persona responsable del anuncio, la cual tendrá el carácter de obligado principal en todas aquellas cuestiones relacionadas con el anuncio para el cual se solicita la emisión de la autorización;

III.- Descripción del anuncio, acompañada de un dibujo en que se especifique su forma, dimensiones, leyendas, figuras y colores;

IV.- Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación o área de distribución;

V.- Certificación por parte de la Dirección de que no existe adeudo, multa o sanción pendiente por violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Presente Reglamento;

VI.- Se indicará el tiempo de duración del anuncio, el que no será mayor a 30 días naturales; y

VII.- Aceptación expresa por parte del solicitante de la autorización, del responsable del anuncio y del propietario del inmueble en el que el mismo se instalará de retirar él o los anuncios motivo de la misma dentro de un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la fecha del vencimiento de la autorización, así como consentimiento para que el personal del Gobierno Municipal lo retire a costa de los mismos, ante su incumplimiento y rebeldía, independientemente de las sanciones que por ello se apliquen.

ARTICULO 53.- La solicitud para la autorización de un anuncio permanente, deberá contener los datos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad, domicilio, razón social, giro comercial o tipo de actividad, tanto del solicitante como del responsable del anuncio;

II.- Señalamiento expreso de la persona responsable del anuncio, la cual tendrá el carácter de obligado principal en todas aquellas cuestiones relacionadas con el anuncio para el cual se solicita la emisión de autorización;

III.- Descripción del anuncio, acompañada de un dibujo en que se especifique su forma, dimensiones, leyendas, figuras y colores;

IV.- Designación del lugar exacto y la forma precisa de su colocación o área de distribución;

V.- Cuando sea luminoso; el solicitante indicará el sistema de iluminación que usará;

VI.- Especificación de los materiales de que estará construido;

VII.- Se expresará el tiempo que se invertirá en su construcción y colocación;

VIII.- Cuando el anuncio sea sostenido por armazones o estructuras de madera, concreto o metal, se presentarán los planos y cálculos de ellos especificando sus apoyos y anclajes, además, cuando vayan a estar sostenidos o apoyados en otras construcciones, se presentarán los planos, cálculos y estabilidad de estos. En estos casos, la solicitud deberá ir firmada por peritos responsables y para su aprobación invariablemente se sujetará al peritaje que rindan la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano y la Unidad Municipal de Protección Civil. En caso de que sea rendido en forma favorable el peritaje, una vez expedida la Licencia de Construcción por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano y obtenida la autorización de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano deberá de terminarse el trámite ante el Departamento que es quien otorga la autorización, en su caso; y

IX.- Los siguientes documentos, los que se anexarán a la solicitud:

a.- La conformidad expresada por escrito del propietario del predio o inmueble donde se colocará el anuncio, en la que se dé por enterado de la responsabilidad que le

corresponde de conformidad con este Reglamento, acreditando su carácter de propietario por medio de las escrituras correspondientes;

b.- Comprobación de la constitución legal de la empresa anunciadora o de la anunciada en su caso; y

c.- Certificación por parte de la Dirección de que no existe adeudo, multa o sanción pendiente por violación o incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Presente Reglamento y demás normatividad relativa;

d.- Constancia de estar al corriente el pago del impuesto predial de la finca sobre la que se instalará el anuncio.

ARTICULO 54.- Para que se conceda autorización se requiere que la publicidad o propaganda no ataque la moral, las buenas costumbres o pueda alterar el orden público y no afecte la imagen urbana.

ARTICULO 55.- Se podrá permitir durante la vigencia de la autorización, que al anuncio le sean cambiados la leyenda o dibujo siempre y cuando se solicite previamente autorización al Departamento.

ARTICULO 56.- En el caso de anuncios permanentes, la autorización deberá renovarse anualmente, realizando el pago conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTICULO 57.- No se requerirá autorización, pero se deberán observar las disposiciones de este Reglamento, en los siguientes casos:

I.- Periódicos fijados en tableros adheridos a los edificios que sean propiedad o domicilios de la casa editora de los mismos;

II.- Anuncios y avisos para aquellos eventos con fines no lucrativos que marca la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.;

III.- Anuncios referentes a cultos, cuando estén adheridos a los muros de los templos, en sus puertas o sobre tableros colocados en los mismos; y

IV.- Anuncios de propaganda de actos oficiales patrocinados por las Autoridades.

ARTICULO 58.- La autorización se otorgará:

I.- A los particulares o empresas dedicados al comercio, industria o negocio de su propiedad o de los productos o servicios que comercialicen; y

II.- A los particulares, sindicatos o empresas dedicados a la industria de la publicidad y propaganda, siempre que los dos primeros sean mexicanos y las últimas estén organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas.

ARTICULO 59.- Las autorizaciones permanentes se otorgarán por plazo máximo de un año, y a su vencimiento podrán renovarse, dependiendo de las circunstancias de estabilidad y conservación del anuncio, a juicio de la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales y del Departamento.

ARTICULO 60.- Terminada la vigencia de la autorización de un anuncio, éste deberá ser retirado, removido o demolido por el titular de la autorización, por el responsable

del anuncio, por el propietario del anuncio o en su defecto por la empresa anunciada o por el propietario del inmueble en el cual se encuentre, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al del fin de la vigencia, o en el plazo más amplio que al efecto otorgue el Departamento. Ante la rebeldía de las personas arriba señaladas lo retirara, removerá o demolerá la Autoridad correspondiente con cargo al titular de la autorización, al responsable del anuncio, a la empresa anunciada o al propietario del inmueble en que se encuentre el anuncio, pudiendo hacerse efectivo el cobro de dichos gastos y de las sanciones que por dicho incumplimiento se establezcan a cualquiera de las personas arriba señaladas. A juicio del Departamento se solicitará fianza de compañía autorizada a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

TITULO CUARTO

DE LAS PROHIBICIONES

CAPITULO I

PROHIBICIONES

ARTICULO 61.- Quedan prohibidos todos los anuncios publicitarios y comerciales en la vía pública de los denominados en poste, de bandera o estandarte, pintados o luminosos; los denominados espectaculares ubicados en las zonas de protección, ya sean pintados, pegados, luminosos, electrónicos o de cualquier otro tipo, así como cualquier tipo de anuncio en camellones y banquetas, con la excepción de los instalados en estructuras autorizadas, considerándose como tales únicamente las expresamente establecidas por este Reglamento.

ARTICULO 62.- Queda prohibido el uso del Escudo y Bandera Nacional, al igual que los colores de ésta última en su orden oficial.

ARTICULO 63.- Las banderas nacionales pueden ser exhibidas únicamente en establecimientos institucionales y en equipamiento cuyo distintivo sea la utilización de las mismas como elemento identificador, las astas de estas banderas deberán colocarse verticales.

ARTICULO 64.- Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, así como el de las dependencias oficiales, ni en su forma, color o palabras, ni podrán tener superficies reflectoras.

ARTICULO 65.- Queda prohibido todo anuncio cuyo texto, figuras o contenidos, sean contrarios a la moral y buenas costumbres y conduzcan a conductas negativas.

ARTICULO 66.- Esta prohibido fijar o pintar anuncios, aun cuando sean movibles o fijos, así como avisos, programas, de cualquier clase de material en los siguientes lugares:

I.- En edificios y monumentos públicos, en centros educativos y templos;

II.- En los accesos o instalaciones de la vía pública, como lo son: los pavimentos, banquetas, postes de servicios públicos, candelabros de alumbrado público, kioskos, fuentes, andadores, camellones, glorietas, y en general en todos los elementos de utilidad y ornato de las plazas, paseos, parques, jardines, calzadas, calles y avenidas en general;

III.- En los parques y jardines públicos, salvo en las estructuras específicamente establecidas al efecto por la Autoridad Municipal;

IV.- En muebles e inmuebles que no sean propiedad del anunciante, salvo autorización expresa por escrito del propietario;

V.- A distancia menor de un metro de cualquiera de las placas de dirección o nomenclatura de calles y de las indicaciones de tránsito, y con respecto a rótulos de casas comerciales la distancia será también de un metro.

VI.- En los lugares que estorben la visibilidad para el tránsito y señales del mismo, o en que llamen intensamente la atención a los conductores de vehículos y que constituyan un peligro;

VII.- Colgantes de las marquesinas y salientes, en el interior de los portales públicos o adosados a las columnas o pilastras; y

VIII.- Los anuncios que obstruyen entradas y circulaciones en pórticos, pasajes y portales.

CAPITULO II

PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y CLASIFICACIÓN DENTRO DE LOS PERIMETROS DE PROTECCIÓN.

ARTICULO 67.- Se consideran perímetros de protección los señalados como tales por la Autoridad competente, así como los edificios de interés histórico, zonas típicas, así como también:

I.- Los perímetros de protección que señala la Ley del Instituto de Antropología e Historia;

II.- Los siete barrios: El Montecillo, Santiago, San Sebastián, San Miguelito, San Juan de Guadalupe, Tequisquiapam, y Tlaxcala; y

III.- Áreas verdes de jardines, parques, plazas, caminos, calzadas y glorietas ubicadas dentro del territorio del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

ARTÍCULO 68.- Respecto de los perímetros de protección, además de las demás prohibiciones establecidas por este Reglamento se establecen las siguientes:

I.- Queda prohibido colocar anuncios de poste, autoportantes, de bandera, anclados a la banqueta, sobre mobiliario urbano, espectaculares, en planta alta, de azotea, de volumen, luminosos, de gas neón, marquesina, mampara, carteles o pósters, aerostáticos, eólicos, con animación electrónica, de pantalla, espectaculares, rotulados en la totalidad de la fachada, marcas comerciales o de servicios rotuladas en las fachadas laterales, en templos, en edificios administrativos de Gobierno, monumentos urbanos, sobrepuestos en otros anuncios, adyacentes a menos de 1 metro de señalética urbana o que estorben la visibilidad de la misma, sobre líneas de infraestructura.

II.- Queda prohibido colocar anuncios que estén adosados o pintados sobre paredes de cantera o cualquier material que se considere de valor arquitectónico.

III.- Queda prohibido utilizar en cualquier tipo de anuncios en los Perímetros de Protección los siguientes materiales: Esmaltes brillantes, acrílicos, automotivos, plásticos, lonas, luz neón o similares.

IV.- Queda prohibido colocar mantas que estén adosadas a fincas, predios, bardas, atravesadas en calles, pasajes, avenidas con flujo peatonal o vehicular.

V.- Queda prohibida la instalación de anuncios de cualquier tipo integrados a los edificios sin contar con la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como del Departamento y la Dirección de Imagen Urbana y Proyectos Especiales del Gobierno Municipal.

VI.- Queda prohibido repartir volantes, pasquines, folletos o cualquier otro tipo de publicidad dentro de los Perímetros de protección.

ARTICULO 69.- Dentro de los perímetros de protección se permitirán los anuncios pintados o adosados con las siguientes características:

I.- Inscritos en el vano y debajo de su dintel en planta baja: Se podrán utilizar lamina lisa pintada en tono mate, cuyo fondo sea claro y las letras oscuras en colores negro, café, verde olivo, azul marino, vino, bronce, dorado, cobre, o en madera, acero inoxidable, bronce, marco de hierro forjado en color propio del material, vidrio esmerilado ó latón.

II.- En las vidrieras: se podrán rotular, esmerilar el cristal o manejar material bidimensional, autoadherible, de color: negro, café, verde olivo, azul marino en tonos oscuros. La leyenda contendrá sólo el nombre, giro comercial o la razón social.

III.- Sobre el macizo de la fachada: se podrán hacer anuncios de tres tipos:

a) Adosados: Podrán ser de madera, cantería laminada, acero inoxidable, latón, bronce, lamina metálica lisa sobre bastidor, pintada en tono mate en colores autorizados o utilizada para fondo de letras individuales en relieve que sean de los materiales ya mencionados; en este último caso los elementos no se separan de la superficie de fijación más de 10 centímetros o materiales que simulen dichos elementos;

b) Con letras o en relieve: Se autorizará este tipo de anuncio cuando la razón social no contenga más de tres palabras o cuando se coloque el logotipo del establecimiento, pudiéndose combinar ambos; y

c) Rotulados: podrán plantearse en letrero individual enmarcado con línea o cenefa siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos que se mencionan en el presente Reglamento.

ARTICULO 70.- Los toldos colocados en los perímetros de protección serán tipo francés color verde olivo, y no se permitirá ningún tipo de publicidad sobre los mismos. En caso de que el establecimiento o comercio no cuente con el espacio necesario o no tenga otro espacio para anunciarse se permitirá que los toldos contengan exclusivamente: El nombre, la leyenda del giro comercial o razón social, o el logotipo.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- La infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 72.- En caso de incumplimiento de la normatividad aplicable, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, de 10 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente, dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. vigente y, en su caso, por este Reglamento. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo;

III.- Retiro, desmantelamiento o demolición de anuncios o estructuras, cargando al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados los gastos de retiro, transporte y almacenaje de los mencionados anuncios o estructuras; en caso de retiro, o de sus partes, en caso de desmantelamiento, salvo que los propios interesados realicen estas acciones antes del cumplimiento de la resolución. Si el titular o responsable de la autorización acude a la Dirección dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la ejecución de esta sanción a pagar el importe de la multa y los gastos de retiro, transporte y almacenaje, la Autoridad Municipal podrá disponer libremente del anuncio, estructura o sus partes sin necesidad de trámite alguno y sin perjuicio del derecho de cobrar las multas y los gastos respectivos.

IV.- Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento;

V.- Arresto hasta por 36 horas; y

VI.- Cancelación de la autorización.

ARTÍCULO 73.- Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

ARTICULO 74.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a sus determinaciones de clausura, retiro, desmantelamiento o demolición de anuncios o estructuras, así como para suspender o evitar la rotulación, instalación, colocación o construcción de anuncios. Así mismo podrán solicitar el auxilio de la fuerza público las demás autoridades competentes para hacer cumplir la demás disposiciones que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 75.- Para garantizar el pago de las sanciones que en su caso cometan las personas físicas o morales que soliciten autorización, la Dirección podrá exigir fianza

de compañía autorizada desde el momento en que dicha autorización sea solicitada, tomando para ello en cuenta el tipo de anuncio.

ARTICULO 76.- La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 77.- Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se regirán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 78.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los inmuebles, establecimientos, locales, lugares o vehículos que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

ARTICULO 79.- Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visita de inspección y verificación.

ARTICULO 80.- El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario. La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

ARTICULO 81.- Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Jefe de Departamento, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 82.- Los obligados principales o solidarios, los propietarios, los arrendatarios, locatarios u ocupantes, así como los encargados o los responsables, titulares o autorizados, así como los representantes y empleados de cualquiera de estos, respecto de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 83.- Al iniciar la visita, el Inspector o Verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTICULO 84.- El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 85.- De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

ARTICULO 86.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector o Verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 87.- La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III.- El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;

IV.- Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;

V.- El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;

VI.- La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;

VII.- Una relación de los documentos que se revisan;

VIII.- Los resultados de la visita de inspección y verificación;

IX.- Las medidas de seguridad que se establezcan; y

X.- Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo.

ARTICULO 88.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTICULO 89.- Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

ARTICULO 90.- La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá

expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

ARTICULO 91.- Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al o los obligados principales o solidarios, propietarios o responsables, titulares o autorizados de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de inspección y verificación de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades o violaciones a la normatividad respectiva encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio de quince días para realizarlas. Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación del mismo.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 92.- En caso de que se detecten, al momento de llevar a cabo las visita de inspección y verificación, irregularidades o violaciones a la normatividad vigente que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia , en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública. La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

ARTICULO 93.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este reglamento y la Ley de la materia.

ARTICULO 94.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

I.- Clausura parcial o total de establecimientos;

II.- Aseguramiento y secuestro de bienes materiales;

III.- Retiro, demolición o desmantelamiento de anuncios o estructuras; y

IV.- Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;

ARTICULO 95.- Las resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al propietario, titular o autorizado, obligado principal o solidario, o quien o quienes resulten responsables de los anuncios, inmuebles, establecimientos, locales, lugares, o vehículos objeto de la visita de inspección y verificación.

ARTICULO 96.- En caso de negativa a recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio inmueble, lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutive de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

CAPITULO III

DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 97.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

ARTICULO 98.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 18:00 horas:

ARTICULO 99.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

ARTICULO 100.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevaran a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 101.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Podrán imponerse las sanciones pecuniarias que establece este Reglamento, en relación con la fracción II del Artículo 35 y el Artículo Transitorio Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en vigor y la demás legislación aplicable, a las infracciones que se establecen en este Reglamento y que no aparezcan señaladas en la Ley de Ingresos mencionada, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan:

ARTICULO TERCERO.- Se aboga el Reglamento de Anuncios del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 23 de enero de 1999.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento. Se requiere el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento para obtener la renovación de las autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de entrar en vigor este Reglamento. Dado en el salón de sesiones de Cabildo a los 27 días del mes de marzo de 2003.